



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00253-00
Demandante	:	LUCERO MURCIA MURCIA
Demandados	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE

ANTECEDENTES

En decisión de 1 de julio de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 2 de septiembre de 2019, que confirmó el auto de 22 de octubre de 2019 ´proferido por este Despacho, que negó el llamamiento en garantía por la entidad demandada respecto de la señora Olga Palomino Sánchez

Así mismo se ordenó que, por Secretaría diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 22 de octubre de 2019, en el sentido de notificar a las llamadas en garantía Asociación de Padres de FAMILIA Comunitarias de los Hogares de Bienestar Resurgir y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que el auto de 1 de julio de 2020 se efectuó la notificación por estado el 9 de julio de 2020.

El Despacho observa que la Secretaría del despacho no dejó constancia de que se haya notificado a la parte actora, a la Asociación de Padres de Familia Comunitarias de los Hogares de Bienestar Resurgir y al correo de notificación judiciales de la Aseguradora Seguros del Estado S.A, esto es, juridico@segurosdelestado.com, pedroanietog@hotmail.com y angelica.campos@icbf.gov.co .

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades, **por secretaría** deberá realizarse la notificación al correo dispuesto por el accionante, parte demandada y al correo de notificación judiciales de la Aseguradora Seguros del Estado S.A, dejando la respectiva constancia en el expediente.

El apoderado de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** deberá notificar a la Asociación de Padres de Familia Comunitarias de los Hogares de Bienestar Resurgir conforme al artículo 200 del CPACA y 292 del CGP

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 1 de julio de 2020 por error involuntario del Despacho no se notificó debidamente, el termino de los seis meses que consagra el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el

artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo correrán a partir de la ejecutoria del presente auto.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.***”.

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma al apoderado de la parte actora, parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LLAMADOS ENE GARANTIA**, a la dirección electrónica de la parte actora pedroanietog@hotmail.com¹, al correo electrónico de la parte demandada angelica.campos@icbf.gov.co juridicos@segurosdelestado.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co dejando la respectiva constancia en el expediente.

SEGUNDO: Requerir al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de notificación de la demanda a la Asociación de Padres de Familia Comunitarias de los Hogares de Bienestar Resurgir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingresar el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

¹ Folio 62 c-1

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f66d2be1f4709196731580dfda10ceb769876da5f53c1bae14e40295a26368

Documento generado en 19/10/2021 10:25:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>